



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES
RADICADO	053804089002-2022-00386
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1246

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **653393573**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES:**

a.-) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 53'766.634),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **653393573.**

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS M/L (\$ 5'740.523),** descritos en el pagaré **653393573,** causados desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) al veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022).

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante. En lo que respecta a la designación como dependientes a **ÁNGELA MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ,** toda vez que no acreditó su calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES
RADICADO	053804089002- 2022-00386
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES OFICIA TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	1247

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-1266849**, de propiedad del demandado **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES**.

Igualmente, a efectos de identificar con exactitud los productos bancarios de la empresa demandada, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN**, para que informe conforme a la información registrada en la base de datos, sobre el número respectivo de cada uno de

ellos, el tipo de cuenta y la institución a la que pertenece los servicios financieros que posea **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES**, identificado con **C.C. 1'128.283.665**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-1266849 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación**.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES**, identificado con C.C. **1'128.283.665**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO	LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2019-00470
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	555

Conoce el Despacho del proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por el señor **LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ** en disfavor del señor **LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO**, bajo radicado 2019-00470.

En esta oportunidad, se recibió memorial suscrito por el abogado **EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del cual requirió al Despacho, la reprogramación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, misma que había sido planificada para el veinticuatro (24) de agosto del presente año, en razón a la audiencia de juicio oral planeada para aquella calenda a las 10:00 de la mañana, mediante Auto Interlocutorio No. 1.105 con fecha del 22 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Bello (Antioquia), dentro del radicado No. 2021-00023, cuyo soporte se permitió anexar.

Por ser procedente la justificación, se accede a la reprogramación y se fija para el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 de la tarde, la audiencia aludida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado 060 **DEL** 16 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

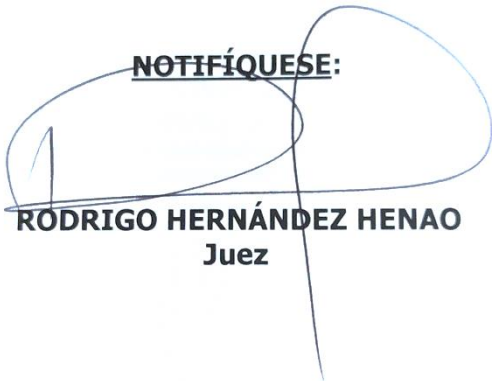
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2019-00228-00
DECISIÓN	REQUIERE CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	569

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, interpuesto por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en disfavor de los señores **MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO**.

Mediante providencia No. 735 del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Judicatura, nombró al abogado CAMILO MUÑOZ CASTRO, en calidad de Curador Ad Litem, a efectos que representara al demandado **EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO**.

No obstante, a la fecha actual no obra pronunciamiento de aquel profesional del derecho, ni la certeza de su efectiva notificación; por lo que será necesario requerirlo, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la designación aludida, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso; garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 **DEL** 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LTDA
DEMANDADA	HILOS HEBRATEX S.A.S
RADICADO	053804089002- 2021-00376
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN
INTERLOCUTORIO	1240

Conoce el Despacho del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, instaurado por la empresa **COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LTDA**, en disfavor de **HILOS HEBRATEX S.A.S**, bajo el radicado 2021-00376.

En fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), mediante Auto Interlocutorio No. 1124, se admitió la demanda, se imprimió el trámite del proceso verbal sumario, en razón a la cuantía, por el valor de los cánones de los últimos doce (12) meses.

En esta oportunidad, sería del caso efectuar pronunciamiento en relación a la réplica presentada por el representante de **HILOS HEBRATEX S.A.S**; sin embargo, denota ausente el soporte del cumplimiento de lo descrito en el artículo 384 del Código General del Proceso, que cita:

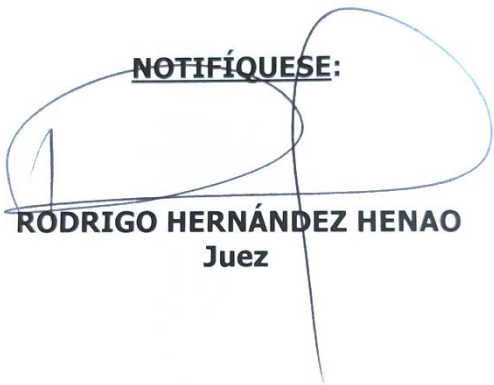
"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

...
*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos*

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De ese modo, respetuoso de lo dispuesto en la normatividad vigente, se encuentra limitada, esta Judicatura, para tener en cuenta lo expuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>060 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESÚS ALARCÓN SALAZAR
DEMANDADO	FERNANDO FLÓREZ RIVERA
RADICADO	053804089002-2022-00390
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1242

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **OCTAVIO DE JESÚS ALARCÓN SALAZAR**, en contra de **FERNANDO FLÓREZ RIVERA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la escritura pública No. 753 del 27 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda de Envigado, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del Mandamiento de Pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OCTAVIO DE JESÚS ALARCÓN SALAZAR**, en contra de **FERNANDO FLÓREZ RIVERA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$12'.000.000.00 m/l**, como capital insoluto, garantizado mediante la escritura pública No. 753 del 27 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda de Envigado; más los intereses moratorios que se causados desde el **el 28 de diciembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALBEIRO CARO TOBÓN
RADICADO	053804089002- 2013-00129
DECISIÓN	NO ACCEDE A TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1230

En escrito que antecede, el demandado, solicitó se decrete el desistimiento tácito al presente proceso, toda vez que a su parecer ha transcurrido varios años, sin que se haya presentado actuación alguna por las partes o el despacho
En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

Ahora, contrario a lo señalado por el libelista, se observa que la última actuación se produjo el 13 de octubre de 2021, data en la que se expidió el Auto Sustanciación No. 754 mediante el que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la apoderada del Banco de Bogotá S.A., el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De esta forma, queda claro que no ha transcurrido aún el término señalado en el artículo 317 del CGP, por lo que no es viable decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se denegará la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

060 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00332
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	567

De conformidad al poder conferido por los señores **ALBA DORY BENJUMEA SALAZAR, HUGO ALONSO BENJUMEA, LUZ IRENE BENJUMEA SALAZAR Y MARIO ANTONIO BENJUMEA**, quienes figuran como demandados en el proceso de la referencia; se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados por los poderdantes, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	MORELIA BARRERA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2022-00147
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1225

Mediante proveído fechado cuatro (4) mayo del dos mil veintidós (2022), se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de **cinco (5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora, no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se requirió al representante para que cumpliera lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que cita:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por ello, al verificar el expediente y el escrito de subsanación, no reposa constancia de la remisión simultánea, del libelo de la demanda y los anexos, como tampoco del escrito de subsanación, conforme lo dispone la legislación, a la dirección física de la demandada.

Bajo estas circunstancias, encuentra inviable esta Judicatura, emitir mandamiento de pago, ya que no se adecuó la demanda a los preceptos legales que regulan la materia.

Por consiguiente, encuentra este Despacho que la demanda no fue corregida en adecuadamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

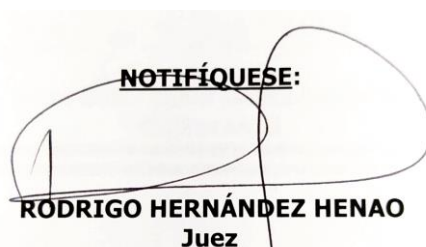
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

060 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	DANIEL FELIPE GARCÍA GÓMEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00267
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1222

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra de **DANIEL FELIPE GARCÍA GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **5471420034867480**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS S.A,** en contra de **DANIEL FELIPE GARCÍA GÓMEZ,** así:

a.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **5471420034867480;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **02 de mayo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (484.818),** descritos en el numeral 5 del pagaré **5471420034867480.**

c.-) Por los intereses moratorios por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (396.738),** descritos en el numeral 6 del pagaré **5471420034867480.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ,** en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	DANIEL FELIPE GARCÍA GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2022-00267
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1223

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica del embargo y retención del salario, el embargo y secuestro de seis (6) inmuebles, de las acciones de la sociedad DECEVAL y de las cuentas bancarias del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **\$12'000.000.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$24'000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se

incluyen seis inmuebles, de los cuales, para tomar como ejemplo el identificado con Matricula inmobiliaria No. 29-6869 --según el certificado de libertad y tradición--, tiene un valor de **\$36'000.000.oo**. De ahí que ese bien, **por sí solo**, cubre el crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2020-00292
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	565

Obra en el expediente, memorial contentivo de la constancia de la notificación por aviso, remitida con guía 026505 adscrita a la empresa de mensajería TODAENTREGA S.A.S., mediante la cual se evidencia la notificación por aviso efectuada al demandado **HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA**.

No obstante, al revisar los soportes de la notificación, encuentra el Despacho que la parte ejecutante, acudió directamente al envío del aviso, sin agotar previamente el intento de citación notificación para notificación personal.

Debe recordarse que la notificación del mandamiento de pago; y, en general, de la primera providencia que se profiere en un proceso judicial, debe ser notificada personalmente al demandado, y sólo en los casos en que aquélla no se pueda efectuar, se agotaran los otros medios de notificación.

Por ello, el numeral 6 del artículo 291 del CGP, dispone que: "cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la parte actora, realice la citación para notificación personal, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa del demandado; y, en caso que este no comparezca, se efectuará la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 **DEL** 16 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO